

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320190003727

Procedimiento: Procedimiento abreviado 524/2019. Negociado: AP

Recurrente:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante:

Procuradores:

Codemandado/s: MAPFRE

Procuradores:

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MIJAS)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 239/23

En Málaga, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 524/19, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Doña [REDACTED] representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida por la Abogada Sra. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mijas, representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistido por el Abogado Sr. [REDACTED] habiéndose personado como codemandada la entidad Mapfre España, Compañía de Seguros S.A., con la misma representación y defensa que la Administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de



Código:	OSEQRE4LB33NGWJZGKKBKZ6MECLYV4Y	Fecha	17/08/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



la reclamación por responsabilidad patrimonial realizada ante el Ayuntamiento de Mijas, solicitando indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia de caída el día 2 de agosto de 2.015 en el acceso a la playa situada en las cercanías del Complejo Alhamar y que dio origen al expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 75/2015, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la entidad codemandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba, se terminó el acto, acordándose diligencia final de prueba que no se pudo practicar y tras el trámite de conclusiones quedaron los autos pendientes de dictar resolución.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	OSEQRE4LB33NGWJZGKBKZ6MECLYV4Y	Fecha	17/08/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



PRIMERO.- La parte recurrente alegó en su demanda ratificada en el acto del juicio que el día 2 de agosto de 2015, se encontraba, junto a una amigas, en el acceso a la playa situada en las cercanías del Complejo Alhamar, cuando sufrió un resbalón en la rampa situada cerca de una ducha pública, dado que la misma se encontraba embarrada y con verdín producido por el agua de la ducha que desembocaba, a falta de desagüe, por la misma, provocando el resbalón y los daños personales que reclama, que ascienden a la suma de 11.274,16 euros y que deberá abonarle el Ayuntamiento demandado toda vez que le corresponde al Ayuntamiento el mantenimiento y conservación de la rampa de acceso a la playa.

La representación de la Administración demandada y la codemandada personada en oposición a la anterior pretensión, alegó, esencialmente, que la caída se produce a plena luz del día y perfecta visibilidad en un camino de acceso a la playa formado en parte por zona de cemento y otra por pasarela de listones de madera, sin que se practique prueba alguna sobre el lugar, modo y causa de la caída y ello pese a existir testigos directos de la caída, siendo que la zona donde tiene lugar la caída es zona habitual de paso de gran cantidad de bañistas sin antecedentes ni evidencias de otras caídas por la supuesta misma causa u otra.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de



Código:	OSEQRE4LB33NGWJZGKBKZ6MECLYV4Y	Fecha	17/08/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (después 139 de la Ley 30/1.992 y hoy Ley 39 y 40/2015) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber



Código:	OSEQRE4LB33NGWJZGKBKZ6MECLYV4Y	Fecha	17/08/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

TERCERO.- Al hilo de lo expuesto, la responsabilidad que aquí se está tratando, tal y como se ha señalado en el fundamento de derecho anterior de la presente resolución, es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. Principio probatorio que se reconoce en la máxima "semper necesitas probandi incumbit illi qui agit", así como los axiomas consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

CUARTO.- En el supuesto actual, dados los términos en que ha quedado planteado el debate, y trasladando las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales al caso que nos ocupa, hay que partir de que la oposición central al recurso, en cuanto al fondo, se concentra en la falta de prueba tanto de los hechos que se



Código:	OSEQRE4LB33NGWJZGKBKZ6MECLYV4Y	Fecha	17/08/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



esgrimen como causa del accidente como la de la relación de causalidad, habiendo de examinarse, por ello, en primer término si aparece acreditado o no la concurrencia de los mismos. Expuesto lo anterior, se debe atender al hecho de que la actora solicita la indemnización de los daños físicos sufridos el día 2 de agosto de 2.015 por el mal estado de la zona de acceso a la playa por la que transitaba en la que existía una zona de pendiente y pavimento excesivamente deslizante al encontrarse mojado por el agua de la ducha cercana que desaguaba en dicha rampa. Y como quiera que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, ha de estarse a las pruebas practicadas en el expediente y en el procedimiento judicial y de las mismas no puede inferirse que los daños sufridos por la recurrente, lo fueran como consecuencia del accidente descrito. No existe por ello prueba suficiente del accidente, tan solo las meras manifestaciones de la recurrente y no presenta ninguna prueba más de ello ni en vía administrativa ni en esta vía y tampoco se puede extraer ninguna conclusión fehaciente sobre la forma de producirse la caída o el lugar de la misma con las fotografías aportadas. Es decir, ninguna prueba hay sobre la mecánica del accidente, y tampoco de que el pavimento estuviera mojado ni de que hubiera habido más accidentes pese al gran tránsito peatonal. Y ello además porque de las propias fotografías se observa un camino ancho de acceso a la playa donde hay una zona con desnivel y mojada cercana a la ducha pero no transitable al haber un gran escalón, una zona de cemento y seguidamente una zona de tablas de madera y en ningún momento se concreta el lugar exacto de la caída ni el lugar exacto de la zona resbaladiza que menciona, así ningún elemento probatorio corrobora el lugar de la caída y los motivos en los que la recurrente pretende sostener su reclamación monetaria.

Y ante la carencia de tales pruebas, que acreditara estos extremos debe rechazarse la pretensión indemnizatoria ejercitada, lo que corrobora el silencio del recurrente sobre este extremo del que la demanda se halla absolutamente huérfana de concreción alguna y la falta de aportación de prueba fehaciente en el expediente sobre los



Código:	OSEQRE4LB33NGWJZGKKBKZ6MECLYV4Y	Fecha	17/08/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



hechos, siendo que en esta vía judicial la parte recurrente tampoco salva dicha omisión probatoria.

QUINTO.- Pero es más, aunque se acreditaran los hechos y el modo de producirse la caída, se ha de recordar que debe existir un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo, relación causal que cabe concretar en los presentes supuestos del siguiente modo: si el pavimento del acceso a la playa adolece de defectos o irregularidades, a los que resulta inherente el riesgo de caída con resultado de daños personales. A este efecto la actora pretende establecer la existencia de relación de causalidad en que la caída por ella sufrida trae su causa directa de la falta de conservación del Ayuntamiento de dicho acceso al ser una rampa con pendiente y resbaladizo por el agua de la ducha cercana que desaguaba creando un riesgo para las personas que por allí transitaban. Sin embargo, la objetiva contemplación de las distintas actuaciones, obrantes tanto en el expediente como en los autos, conducen a establecer que no pueda tenerse por acreditado que la causa eficiente de la caída fuera directa y causalmente dicha falta de conservación que se trata de hacer valer pues su alegación genérica señalando dicha causa eficiente de la caída resulta inasumible si se tiene en cuenta que, como con razón se esgrime por la Administración, no se acredita debidamente ni el punto exacto de la caída en el que existe varias zonas de distinto material y pendiente, que no se conoce otro accidente en la zona, y que se está en una zona de playa con unas características propias que exigen también una atención mayor en la deambulación, siendo también normal e inevitable en todo caso, que pueda hallarse la zona mojada y con arena, tanto más por su proximidad a las duchas allí instaladas, por lo que la actora tiene que ser conocedora como cualquier persona de los desniveles y humedades de las zonas de playas que están formadas por suelo de por sí no firme y en constante variación de circunstancias debido al uso diario y masivo en época veraniega y a las horas que dice ocurrió el accidente, circunstancia que permite razonablemente pensar que habría de ser fácilmente



Código:	OSEQRE4LB33NGWJZGKBKZ6MECLYV4Y	Fecha	17/08/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



apreciable, lo que pone de manifiesto la falta de fundamento de la razón alegada y deriva en la conclusión de que la causa de la caída solo puede encontrarse en la falta de atención de la recurrente. Y así las cosas, en el caso de autos, la prueba obrante en el expediente administrativo permiten concluir que en la zona en cuestión no se acredita que existiera un riesgo para los peatones ya que era perfectamente perceptible su diseño adaptado a las circunstancias del lugar, por lo que el suceso solamente puede deberse a la falta de atención o distracción del viandante, lo que impide apreciar que el funcionamiento de los servicios públicos sea causa de lo ocurrido. Así las cosas, ha de concluirse que ni las actuaciones, ni el resultado que arrojan las pruebas practicadas, permiten tener por acreditado que la causa del accidente que nos ocupa obedeciera a la razón que se alega en el escrito de demanda; faltando, en suma, el nexo causal que ha de vincular necesariamente la lesión al funcionamiento de los servicios públicos, lo que releva del examen de las demás cuestiones suscitadas. En consecuencia, procede desestimar la demanda promovida.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede no imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo ya que el recurso es interpuesto frente a la desestimación tácita de la reclamación del recurrente, siendo que, por tanto, la Administración ha incumplido su deber legal de responder expresamente (artículo 42.1 Ley 30/1992, hoy artículo 21 de la Ley 39/2015), lo que hubiera permitido al recurrente sopesar las razones tenidas en cuenta para la denegación, y determinar en consecuencia la procedencia o no de acudir a la vía judicial, supuesto que puede



Código:	OSEQRE4LB33NGWJZGKBKZ6MECLYV4Y	Fecha	17/08/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9



incluirse dentro de las dudas de derecho al desconocer la partes la argumentación para denegar su pretensión.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mijas, se declara la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado, descrito en el antecedente de hecho primero de esta resolución y sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRE4LB33NGWJZGKBKZ6MECLYV4Y	Fecha	17/08/2023	
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO	Página	9/9	
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			